
En torno al t3pico: “tal vez eso sea correcto en teor3a pero no sirve para la pr3ctica”. ¿Tiene la filosof3a algo que aportar a los derechos humanos?*

Julio Montero**

3ndice

I.	Introducci3n	62
II.	El modelo de los derechos naturales: historia de un largo extrav3o.....	64
III.	Poniendo los pies sobre la tierra: los derechos humanos como derechos pol3ticos	68
IV.	¿Otra amarga decepci3n?	71
V.	Una nueva oportunidad para el modelo pol3tico y para la filosof3a	73
	1. Funci3n	74
	2. Contenido	74
	3. Alcance normativo	75
VI.	Conclusi3n	77
VII.	Bibliograf3a	78

* Este trabajo fue elaborado como parte del proyecto PICT 38190, financiado por la Agencia para la Promoci3n de la Ciencia y la Tecnolog3a de Argentina y el proyecto PIP 112-200801-03191, financiado por el Consejo Nacional de Investigaciones Cient3ficas y T3cnicas (CONICET). Versiones previa del art3culo fueron discutidas en el simposio “Algunos problemas de la filosof3a pol3tica contempor3nea” organizado en marzo de 2013 por el Grupo de Filosof3a Pol3tica (GFP) en el marco del XVI Congreso Nacional de Filosof3a (AFRA) y en el Coloquio Sadaf-Cefile “Lenguaje, conocimiento y acci3n” celebrado en Rosario en octubre de 2013. El autor agradece especialmente a Osvaldo Guariglia, Olof Page, Francisco Garc3a Gibson, Facundo Garc3a Valverde, los participantes de los eventos mencionados y los editores de la Revista de Teor3a del Derecho por sus valiosos comentarios y sugerencias.

** CONICET/UBA/CIF/Grupo de Filosof3a Pol3tica, Buenos Aires, Argentina. Direcci3n de e-mail: jmnormandia@gmail.com

Resumen

Una de las preguntas que m3s insistentemente se plantean en el campo de los derechos humanos es si la filosof3a tiene algo que aportar a la pr3ctica de los derechos humanos, una de las pr3cticas m3s exitosas de la vida pol3tica actual. Esa pregunta muchas veces recibe una respuesta negativa ya que los principales modelos filos3ficos para pensar sobre los derechos parecen demasiado abstractos y desconectados de la realidad. En este art3culo examino los dos principales modelos te3ricos desarrollados por los fil3sofos en los 3ltimos a3os, conocidos en la bibliograf3a especializada como el "modelo de los derechos naturales" y el "modelo pol3tico". Mi argumento ser3 que el modelo de los derechos naturales est3 demasiado distanciado de la pr3ctica real como para resultar de inter3s, mientras que una versi3n revisada del modelo pol3tico podr3a, en cambio, contribuir a perfeccionar la pr3ctica de los derechos humanos y a lograr su plena aceptaci3n en todas partes.

Palabras clave: **interferencia, derechos humanos, derechos naturales, poder pol3tico, soberan3a**

Abstract

In the field of human rights studies it is persistently wondered whether philosophy can make any valuable contribution to human rights practice, one of the most successful devices of present political life. This question often receives a negative answer as long as the main philosophical models for thinking about human rights are regarded as extremely abstract or foreign to current human rights practice. In this article I assess the two main theoretical models developed by philosophers during the past decades, known as the "natural rights model" and the "political model". My main tenet is that the natural rights model is too distant from human right practice in order to be useful, whereas a revisited version of the political model may instead help us improve current human rights practice and thereby contribute to its universal acceptance.

Keywords: **interference, human rights, natural rights, sovereignty, political power**

I. Introducci3n

Una de las preguntas que m3s insistentemente plantean los estudiantes que siguen cursos sobre la filosof3a de los derechos humanos es si la filosof3a tiene realmente algo para aportar a la pr3ctica de los derechos humanos internacionales. Esta pregunta oculta, a decir verdad, cierto escepticismo, quiz3s incluso una

queja. Por lo general, la motivación para tomar un curso de derechos humanos es aprender los secretos de un discurso capaz de cambiar el mundo, y desde esta perspectiva las trabajosas especulaciones que los filósofos en general proponen solo pueden parecer, en el mejor de los casos, una innoble pérdida de tiempo. Esta mirada antifilosófica parece justificada cuando consideramos las teorías que durante años los filósofos construyeron sobre los derechos humanos. Esas teorías, casi siempre compuestas de elaboradas reflexiones sobre la naturaleza humana o sobre la universalidad de los principios morales, parecen estar por completo desconectadas de la práctica de los derechos humanos y de las razones de su éxito. Tal vez, después de todo, haya que aceptar que, como sostiene Richard Rorty en su provocativo ensayo "Human Rights, Rationality and Sentimentality"¹, ya es hora de renunciar a la ambición de fundamentar racionalmente los derechos humanos y de aceptar que constituyen una práctica cultural que nada le debe a la filosofía y que nada debe esperar de ella: el triunfo definitivo de la cultura de los derechos humanos no será resultado de las demostraciones del filósofo sino de la apasionada labor de activistas, políticos y propagandistas.

Sin embargo, esta actitud escéptica dura poco y se desvanece no bien los estudiantes se ven confrontados con una serie de interrogantes que reconocen como cruciales para el desarrollo de la práctica de los derechos humanos. El primero de esos interrogantes –planteado usualmente con hilaridad– es si los esclavos de la Grecia clásica o los siervos medievales tenían derechos humanos y si, por consiguiente, esos derechos eran violados por sus contemporáneos. Este interrogante, en sí mismo poco relevante para el curso del mundo actual, esconde, no obstante, otros mucho más importantes para nosotros y para las generaciones futuras: ¿seguiríamos teniendo derechos humanos si el actual sistema de los Estados se desvaneciera, o si los Estados nación se desintegraran o fueran sustituidos por otras formas de organización política? ¿Puede un grupo terrorista como Al Qaeda, una corporación transnacional como Nike, o una organización internacional como el Fondo Monetario Internacional violar los derechos humanos de las personas? ¿Viola un marido violento los derechos humanos de su esposa? Otras preguntas se refieren al contenido de los derechos humanos. ¿Hay, por ejemplo, un derecho humano al matrimonio entre personas del mismo sexo? ¿O a llevar símbolos religiosos en las escuelas y otras instituciones públicas? ¿Tienen los sirios, los egipcios, los saudíes y todos los pueblos que viven bajo regímenes opresivos un derecho humano a la democracia? Hay, finalmente, un tercer grupo de preguntas sobre el alcance normativo de los derechos humanos.

1 Richard Rorty, "Human Rights, Rationality and Sentimentality", en *On Human Rights*, Stephen Shute, Susan Hurley (comps.), (New York, Basic Books, 1993), 111-134.

Se trata de preguntas respecto de si los derechos humanos de los etíopes imponen alguna obligación a los gobiernos de Canadá, Suecia o Nueva Zelanda. O si nosotros tenemos alguna responsabilidad por las violaciones de derechos humanos perpetradas por las instituciones que nos representan. O si hay algo que como individuos debamos hacer por los derechos humanos de los demás. Como el lector seguramente habrá advertido, no hay manera de responder a estas preguntas sin recurrir a la reflexión filosófica y esto parece sugerir que la filosofía podría tener algo que aportar a la práctica de los derechos humanos.

Este renovado optimismo no debe, sin embargo, nublar la vista. Para albergar alguna esperanza sólida de que la filosofía sea de utilidad para la práctica de los derechos humanos debemos encontrar una concepción filosófica que satisfaga tres condiciones cruciales:

Coherencia con la práctica: la concepción propuesta no puede estar completamente desconectada de la práctica de los derechos humanos sino que debe acomodar al menos algunos de sus rasgos más salientes.

Capacidad para guiar la acción: la concepción propuesta debe aportar respuestas para nuestras preguntas sobre la práctica, ayudarnos a dirimir las principales controversias en torno de ésta y brindarnos orientación sobre cómo proseguirla.

Poder crítico: la concepción propuesta no debe limitarse a explicar la práctica sino que debe servir como base para evaluarla críticamente.

En este artículo examino los principales modelos teóricos desarrollados por los filósofos para pensar sobre los derechos humanos, conocidos en la bibliografía especializada como el "modelo de los derechos naturales" y el "modelo político". Mi argumento será que el modelo de los derechos naturales está demasiado distanciado de la realidad como para resultar de interés, mientras que una versión revisada del modelo político podría satisfacer las condiciones recién señaladas y contribuir perfeccionar la práctica de los derechos humanos y a lograr su plena aceptación en todas partes.

II. El modelo de los derechos naturales: historia de un largo extravío

El modelo de los derechos naturales dominó la reflexión filosófica sobre los derechos humanos durante décadas. La popularidad de este modelo probablemente se debía a que hasta hace poco la única alternativa disponible para pensar sobre los derechos humanos era una variante de positivismo jurídico que comprendía los derechos humanos como

derechos que dependían de la voluntad de los Estados. El problema que volvía a esta concepción difícil de aceptar es que privaba a los derechos humanos de su razón de ser: si la fuerza vinculante de estos derechos dependiera de su reconocimiento por parte de los gobiernos, no podrían servir como estándares críticos a los que pudiéramos recurrir para evaluar, criticar y reformar las instituciones y los ordenamientos políticos existentes.

Uno de los primeros autores en presentar una versión filosóficamente articulada del modelo de los derechos naturales fue Alan Gewirth. En varios artículos así como en su célebre libro *Human Rights*, Gewirth argumenta que los derechos humanos son derechos morales que resguardan el acceso de las personas a las condiciones que hacen posible la acción humana intencional. Esas condiciones son (i) la libertad de controlar el propio comportamiento mediante elecciones informadas no impuestas coercitivamente por otros y (ii) la posesión de las capacidades y habilidades necesarias para la acción en general. Sobre la base de estas dos condiciones generales y recurriendo a un controvertido argumento trascendental, Gewirth propone una serie de derechos específicos que asistirían a todas las personas y que cualquier otro agente tendría un deber de no violar y de contribuir a satisfacer en la medida de sus posibilidades, como el derecho a no ser asesinado, a no morir de hambre, a que no se dañe nuestra capacidad de hacer planes, a que no se nos mienta, a no ser sometidos a condiciones de trabajo extenuantes, a que no se nos discrimine y a no padecer ataques contra nuestra autoestima, entre muchos otros.²

65

Otra entusiasta defensora del modelo de los derechos naturales es Martha Nussbaum, quien expone la médula de su propuesta con las siguientes palabras: “derechos humanos’ se parece bastante a lo que he llamado “capacidades básicas” ya que típicamente se piensa que los derechos humanos derivan de algún rasgo de la persona humana, algún poder todavía no desarrollado en ella que requiere o demanda un apoyo por parte del resto del mundo”.³ Como este pasaje sugiere, Nussbaum concibe los derechos humanos como demandas justificadas que las personas tienen por el mero hecho de ser seres humanos, vinculadas al goce de ciertas capacidades básicas, como, por ejemplo, la capacidad de vivir una vida humana completa, de tener buena salud, de estar protegido frente a ataques violentos, de usar los sentidos, la imaginación y la razón, y de pertenecer a una comunidad política.⁴ El goce de las capacidades que estos derechos aspiran a resguardar es,

2 Alan Gewirth, “The Basis and Content of Human Rights”, *Georgia LawReview* 13 (1979): 1143-1170.

3 Martha Nussbaum, “Capabilities and Human Rights”, en *Global Justice and Transnational Politics*, Pablo De Greiff and Ciaran P. Cronin (eds.), (Cambridge, MA., The MIT Press, 2002), 136.

4 *Ibid.*, 129-130.

a su modo de ver, fundamental para llevar adelante cualquier plan de vida que un ser humano se pueda proponer.

Más recientemente, James Griffin expuso en su obra *On Human Rights* la versión tal vez más atractiva del modelo de los derechos naturales. Los derechos humanos, sostiene Griffin, pretenden resguardar nuestra condición de personas, es decir, nuestra capacidad de reflexionar, evaluar, formarnos una imagen de lo que sería una buena vida y de actuar para hacerla realidad. Esta condición de persona puede, a su vez, descomponerse en tres componentes constitutivos. El primero de esos componentes es la autonomía, entendida como la capacidad para elegir un camino propio en la vida. El segundo es la provisión mínima, entendida como la posesión de los recursos y capacidades necesarios para tomar decisiones genuinas y actuar para realizarlas, incluyendo, por ejemplo, el acceso a la educación y a la información. Y el tercer componente es la libertad, entendida como el derecho de que nadie nos impida perseguir lo que vemos como una vida que vale la pena de ser vivida.⁵ Combinados con una serie de consideraciones empíricas generales sobre la naturaleza de las sociedades y los seres humanos -a las que Griffin denomina "practicalidades"- estos tres componentes de la condición de persona permitirían derivar un listado completo de derechos humanos que resguardaría nuestra agencia normativa en cualquier época y lugar.⁶ Si bien este listado abarca muchos de los derechos actualmente reconocidos por el derecho internacional, no los incluye a todos, razón por la cual Griffin considera que la doctrina de los derechos humanos debe ser depurada.

66

Al margen de sus diferencias, todas las variantes del modelo de los derechos naturales conciben los derechos humanos como derechos morales fundamentales que aspiran a resguardar ciertos intereses, rasgos o capacidades especialmente importantes de los seres humanos. Se trata de derechos morales fundamentales no solamente en el sentido de que reclaman prioridad por sobre otros derechos o consideraciones normativas sino también en el sentido de que constituyen reclamos pre-institucionales que se dirigen por igual contra gobiernos y actores no estatales como corporaciones transnacionales y hasta individuos.

El modelo de los derechos naturales es atractivo por varias razones. Por ejemplo, explica por qué los derechos humanos deben ser respetados por todas las sociedades, nos proporciona un criterio sustantivo para decidir qué derechos cuentan como derechos humanos, y da cuenta de la creencia ampliamente compartida de que se trata de derechos que las personas tienen por el mero hecho de ser seres humanos.

5 James Griffin, *On Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2008), 33.

6 *Ibid.*, 37.

No obstante, el modelo de los derechos naturales parece estar complementemente desconectado de la práctica. Un ejemplo de esa desconexión lo proporciona el hecho de que resulta inconsistente con la función que los derechos humanos desempeñan en la vida política actual. Si bien la práctica de los derechos humanos no es una práctica homogénea, sino una práctica emergente que distintos autores interpretan de distintas maneras, existe por lo general cierto acuerdo entre los teóricos del derecho internacional respecto de que su rol consiste en regular el comportamiento de actores públicos, especialmente el de los Estados, no el de cualquier clase de agente tal como el modelo de los derechos naturales sugiere. En este sentido, todos los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos así como las principales organizaciones no gubernamentales se ocupan exclusivamente de las actividades de los gobiernos y otras instituciones políticas. Ni el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ni la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ni las cortes regionales, ni Amnistía Internacional, ni Human Rights Watch han dirigido su atención a lesiones a los intereses de las personas perpetradas por actores no estatales excepto para demandar a los gobiernos y a otros actores políticos relevantes que las prevengan o que las remedien una vez acaecidas.⁷ Al mismo tiempo, muchos de los derechos humanos reconocidos por los documentos internacionales, como el derecho a votar, a participar del gobierno, a la nacionalidad, o al debido proceso se dirigen de forma expresa contra las instituciones políticas, mientras que otros, como el derecho a un nivel de vida adecuado, a servicios de salud, o a seguridad social requieren la provisión de bienes y servicios que solo agentes institucionales pueden razonablemente proporcionar.⁸ Una vez considerada esta información, la tesis de que los derechos humanos son reclamos pre-institucionales se vuelve insostenible.

67

Otro ejemplo de la desconexión del modelo de los derechos naturales con la práctica lo proporciona el hecho de que este modelo nos obligaría a abandonar muchos derechos humanos actualmente reconocidos por el derecho internacional, incluyendo algunos que consideramos paradigmáticos. Varios de los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales, como el derecho a no padecer discriminación, el derecho a igual remuneración por igual trabajo, el derecho a participar del gobierno, el derecho a decidir sobre la educación de los hijos, el derecho a la propiedad privada, el derecho a sindicalizarse, el derecho a la seguridad social, el derecho a salir del país, o el derecho a

7 Julio Montero, "Is the State-Centric Conception of Human Rights Suitable for a Globalized World? A Response to Cristina Lafont", *Revista Latinoamericana de Filosofía Política* 2 No. 3 (2013): 1-22. Julio Montero, "Derechos humanos: estatistas, no cosmopolitas", *Isegoría* 49 (2013): en prensa. Jack Donnelly, *International Human Rights* (Denver, West-View Press, 2013): caps.1 y 2. James Nickel, "Human Rights", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2014 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<http://plato.stanford.edu/archives/spr2014/entries/rights-human/>>.

8 Charles Beitz, *The Idea of Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2009): 53.

elecciones periódicas no parecen tener ninguna relación directa con la capacidad para la acción intencional o con la condición de persona. Alguien que careciera de estas garantías podría, sin embargo, actuar como un agente propositivo, proponerse sus metas y actuar para conseguirlas. Estos derechos podrían tener, es cierto, una relación indirecta con estas capacidades. Pero esto no sirve como contraargumento, ya que casi cualquier derecho podría tenerla y lo que una concepción de los derechos humanos debe proveernos es un criterio para identificar un grupo acotado y moralmente prioritario de derechos.

Por último, el modelo de los derechos naturales no permite explicar por qué los derechos humanos son derechos en sentido propio y no meras aspiraciones. Para que un derecho sea un derecho en sentido propio debemos disponer de información respecto qué agentes cargan, o podrían cargar, con las obligaciones correspondientes a ese derecho. Mi derecho a no padecer tortura es, por ejemplo, un derecho en sentido propio precisamente porque sabemos que todas las demás personas deben abstenerse de torturarme. Mi derecho a vivir doscientos años sería, en cambio, una mera aspiración porque resulta imposible precisar quién carga con las obligaciones asociadas. Ahora bien, de acuerdo con el modelo de los derechos naturales, los derechos humanos son derechos generales en el sentido de Hart, es decir, derechos que las personas tienen al margen de transacciones, relaciones especiales, promesas, contratos, o de su pertenencia a una comunidad política particular.⁹ La consecuencia inmediata de adoptar esta perspectiva es que muchos de los derechos humanos se desvanecen en el aire. Esto se debe a que sería imposible determinar quién cargaría con las obligaciones correspondientes a mi derecho a la salud, la educación o un nivel adecuado de vida sin hacer referencia a vínculos especiales o relaciones institucionales específicas.¹⁰

68

Sobre la base de la discusión anterior podemos concluir que el modelo de los derechos naturales no satisface las condiciones fijadas en la introducción. Al mantenerse completamente desconectado de la práctica de los derechos humanos, este modelo no puede dar cuenta de ninguno de sus rasgos distintivos y, por consiguiente, no puede suministrar orientación valiosa para dirimir controversias sobre ella o para decidir como continuarla en el futuro.

III. Poniendo los pies sobre la tierra: los derechos humanos como derechos políticos

La historia de este largo desencuentro entre la filosofía y los derechos humanos parece haber comenzado a revertirse recientemente, gracias a una serie de autores

9 Herbert L. A. Hart, "Are there any natural rights?", *Philosophical Review* 64, (1955): 175-191.

10 Onora O'Neill, *Bounds of justice* (Cambridge, Cambridge University Press 2000): 97-105.

que, motivados por el fracaso del modelo de los derechos naturales, desarrollaron un enfoque alternativo, conocido como el modelo político. Si bien existen varias versiones de este modelo, todas comparten una misma premisa metodológica. Esa premisa sostiene que para explicar qué son los derechos humanos no debemos reflexionar sobre la naturaleza humana sino más bien tratar de comprender la práctica real de los derechos humanos. Esto no quiere decir, claro está, que debamos limitarnos a describir la práctica tal como la encontramos, abstenemos de reflexionar filosóficamente sobre ella, o renunciar a realizar propuestas de reforma de sus reglas. Podemos, por el contrario, construir modelos filosóficos que nos permitan intervenir sobre la práctica actual. No obstante, tanto los modelos como las propuestas de reforma que construyamos deben derivarse de una interpretación de las metas perseguidas por la práctica y aspirar a volverla más consistente con sus propias aspiraciones.

John Rawls fue quien inauguró este nuevo modo de pensar sobre los derechos humanos al sostener que el rol funcional de estos derechos consiste en regular las intervenciones coercitivas con la soberanía de los Estados por parte de otras sociedades. En su obra *The Law of Peoples*, Rawls argumenta que cuando una comunidad política viola los derechos humanos de sus habitantes, otros pueblos pueden interferir de manera legítima con sus asuntos internos mediante la imposición de sanciones diplomáticas, económicas o militares.¹¹ Al atribuirles esta función Rawls debe, naturalmente, reducir los derechos humanos a un grupo ultra mínimo, compuesto por “el derecho a la vida (a los medios para la subsistencia y la seguridad de la persona); a la libertad (libertad de la esclavitud, la servidumbre y la ocupación forzada, y a una medida suficiente de libertad de conciencia para asegurar la libertad de religión y pensamiento); a la propiedad (la propiedad personal); y a la igualdad formal tal como queda expresada por las reglas de la justicia natural (es decir, que casos similares deben ser tratados de manera similar)”.¹² Estos derechos no se derivan, en su opinión, de una visión liberal del mundo sino que constituyen condiciones necesarias para que cualquier sociedad sea un sistema de cooperación y no un sistema esclavo. Éstos son, a su modo de ver, los únicos derechos humanos “en sentido propio”, mientras que los restantes derechos reconocidos por la Declaración Universal y los demás instrumentos internacionales serían meras “aspiraciones liberales” derivadas de una concepción liberal de la justicia política que no podríamos exigir que todos los pueblos honraran.¹³

11 John Rawls, *The Law of Peoples with “The Idea of Public Reason Revisited”* (Cambridge, Harvard University Press, 1999): 78-82

12 *Ibid.*, 65.

13 *Ibid.*, 65.

Si bien la concepción política propuesta por Rawls contribuyó a revitalizar, y en buena medida a reencauzar, la reflexión teórica sobre los derechos humanos, guarda todavía demasiada distancia de la práctica real. Varios autores han cuestionado que Rawls recortara tan dramáticamente el contenido de los derechos humanos, renunciando a derechos importantes, como el derecho a no padecer discriminación por razones religiosas, raciales o de género, a instituciones políticas representativas y a libertades civiles plenas.¹⁴ Otros autores alegan que el rol funcional que Rawls asigna a los derechos humanos no se corresponde con el que realmente desempeñan en la vida política internacional. La práctica contemporánea de los derechos humanos es, en este sentido, variada y la de justificar interferencias coercitivas en la autonomía de los Estados es solamente una de las tareas que desempeña, para muchos especialistas ni siquiera la más importante.¹⁵

En su interesante artículo "Human Rights without Foundations", Joseph Raz ha intentado reformular el modelo político y eludir las dificultades recién mencionadas. Al igual que Rawls, Raz considera que la función principal de los derechos humanos consiste en regular las intervenciones externas con la soberanía de los Estados. En sus propias palabras: "Aunque los derechos humanos son invocados en varios contextos, y por una multiplicidad de razones, la tendencia dominante en la práctica de los derechos humanos es considerar el hecho de que un derecho es un derecho humano como una justificación para emprender acciones contra los violadores en la arena internacional, es decir para considerar su violación como una razón para esa acción" (Raz 2010: 9). Raz se distancia, no obstante, de Rawls en su manera de interpretar la noción de intervención. Para Raz, las intervenciones no se reducen a interferencias coercitivas, sino que abarcan muchas otras medidas como la restricción del acceso al crédito, el pedido de explicaciones a los Estados por su record de derechos humanos, la exposición pública, la negativa a conceder permisos para sobrevolar el espacio aéreo o para aterrizar, la orquestación de boicots comerciales y, en general, cualquier acción internacional tendiente a inducir un cambio de conducta en el gobierno infractor (Raz 2010: 9, nota 14). Esta versión revisada del modelo político no solo amplía el rol funcional que los

70

14 Thomas Pogge, "An Egalitarian Law of Peoples", *Philosophy and Public Affairs* 23 No. 3 (1994): 195-224. Simon Caney, "Cosmopolitanism and the Law of Peoples", *The Journal of Political Philosophy* 10 No. 1 (2002): 95-123. Allen Buchanan, "Rawls' Law of Peoples: Rules for a Vanished Westphalian World", *Ethics* 100 No. 4 (2000) 697-721.

15 John Tasioulas, "Are Human Rights Essentially Triggers for Intervention?", *Philosophy Compass* 4 No. 6 (2009): 942; James Nickel, "Are Human Rights Mainly Implemented by Intervention?", en *Rawls's Law of Peoples: A Realistic Utopia?* Rex Martin y David Reidy (eds.) (Malden, Blackwell Publishing, 2006): 263-275; Beitz, *The Idea of Human Rights op. cit.*: 99-102. Laura Valentini, "In What Sense Are Human Rights Political? A Preliminary Exploration", *Political Studies* 60 No. 1(2012): 183.

derechos humanos desempeñan sino que además permite expandir su contenido de forma considerable. Para que un derecho pueda ser reconocido como derecho humano ya no sería necesario que su violación justificara la imposición de severas sanciones internacionales con grandes costos para los violadores, sino que bastaría con que pudiera justificar pedidos de explicaciones, críticas y otras medidas similares por parte de la comunidad internacional. Como consecuencia de esto, podríamos adoptar un listado de derechos humanos más parecido al que consagra el derecho internacional actual.

Aunque esta nueva versión del modelo político parece en varios aspectos superior a la de Rawls, tiene al menos dos problemas que vale la pena considerar. Por un lado, el rol funcional que reserva a los derechos humanos sigue siendo demasiado estrecho. Desde la adopción de la Declaración Universal, estos derechos no solamente han sido invocados para justificar intervenciones de distinta naturaleza con los asuntos internos de los Estados, sino también, por ejemplo, para promover la reforma de las instituciones domésticas y la adopción de políticas públicas particulares para parte de los ciudadanos, para regular la provisión de asistencia internacional y para orientar las prácticas de cooperación entre pueblos.¹⁶ Asimismo, la concepción de Raz no brinda ningún criterio claro para distinguir los derechos humanos de otra clase de derechos políticos. Tras criticar severamente al modelo de los derechos naturales por su vaguedad, Raz sostiene que para resolver si cierto derecho es un derecho humano debemos preguntarnos, no qué intereses, rasgos o capacidades de la persona humana resguarda, sino, en cambio, si los Estados podrían gozar de inmunidad respecto de intervenciones externas para decidir si lo respetarán o no (Raz 2010: 18-19). Este criterio parece, sin embargo, vacío. No hay modo de decidir si la violación de un derecho justificaría una intervención internacional con los asuntos de una comunidad política sin recurrir a su vez a otro criterio que nos brinde información sobre la importancia relativa de ese derecho o del interés que resguarda.

71

Estas limitaciones de la propuesta de Raz nos conducen a examinar una última variante del modelo político. Se trata de la propuesta elaborada por Charles Beitz (2009). De acuerdo con esta versión, los derechos humanos tienen tres características distintivas. En primer lugar, son derechos que protegen intereses urgentes de los individuos contra las amenazas más comunes en un orden mundial moderno compuesto por Estados. En segundo lugar, se trata de derechos que se aplican en primera instancia a los Estados, los cuales deben (i) respetar los intereses que los derechos humanos protegen en su administración de los asuntos oficiales, (ii) proteger esos intereses de

¹⁶ Nickel, "Are Human Rights Mainly Implemented by Intervention?", *op. cit.*, Valentini, "In What Sense Are Human Rights Political?", *op. cit.*, 183; Tasioulas, "Are Human Rights Essentially Triggers for Intervention?", *op. cit.*, 942

amenazas procedentes de actores no estatales sujetos a su jurisdicción, y (iii) asistir a las personas cuando sus intereses urgentes hayan sido injustamente dañados. En tercer lugar, los derechos humanos son asuntos de interés internacional. Esto quiere decir que cuando los gobiernos no cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos, otros agentes, como organizaciones no gubernamentales, grupos de la sociedad civil u otros estados, tendrían razones pro tanto para emprender acciones al respecto, ya sea (i) pidiendo cuentas a los estados infractores, (ii) ofreciéndoles asistencia cuando el incumplimiento sea producto de la carencia de capacidades o recursos, o (iii) interfiriendo con ellos cuando no demuestren voluntad de respetar los derechos humanos de su población.¹⁷

Esta nueva versión del modelo político podría tal vez resolver algunos de los problemas planteados hasta ahora. Al poner de relieve la responsabilidad de los Estados de satisfacer los derechos humanos de sus residentes, al incorporar a varios actores no estatales al rango de agentes que pueden actuar cuando los gobiernos violen derechos humanos y al incluir la provisión de asistencia entre las acciones que las violaciones de derechos humanos pueden desencadenar, la concepción de Beitz parece captar mejor las funciones que los derechos humanos desempeñan en la vida política contemporánea. Además, al identificar a los derechos humanos con derechos que resguardan intereses urgentes de las personas, esta concepción parece proponer un criterio sustantivo para ayudarnos a decidir sobre el contenido de los derechos humanos. Como veremos en la próxima sección, este no es, por desgracia, el final de nuestra búsqueda.

72

IV. ¿Otra amarga decepción?

La concepción de los derechos humanos de Beitz ha concitado la atención del público filosófico especializado. Y esa atención es merecida ya que se trata de una de las teorías más completas y mejor articuladas de las disponibles en la bibliografía actual, con grandes avances respecto de sus predecesoras. Sin embargo, no es completamente exitosa.

En primer lugar, el rol funcional que Beitz asigna a los derechos humanos no termina de corresponderse con la realidad. Incluso desde la perspectiva del derecho internacional actual las normas de derechos humanos no regulan solamente el comportamiento de los estados respecto de sus propios residentes, sino también el de agentes distintos de los estados, como grupos armados, guerrillas o fuerzas de ocupación, que de manera temporaria o permanente detentan control real sobre una población. Este rol además

17 Beitz, *The Idea of Human Rights op. cit.*, 109.

vuelve a los derechos humanos completamente dependientes de variables como la existencia de estados soberanos con capacidad para intervenir exitosamente en los asuntos internos de otras sociedades.¹⁸ Supongamos, sin embargo, que por alguna razón los Estados se volvieran incapaces de supervisar el trato que los gobiernos dan a sus residentes en otros países. O supongamos, en cambio, que algunas de las funciones relevantes de los gobiernos fueran transferidas de forma progresiva a organismos internacionales, corporaciones transnacionales o administradoras privadas. Si el rol funcional de los derechos humanos fuera el que Beitz les asigna, deberíamos concluir que en escenarios como estos ya no tendría sentido hablar de derechos humanos. Esta conclusión sería, no obstante, inconsistente con nuestros juicios considerados en la materia así como con la propia doctrina de los derechos humanos, que los presenta como derechos derivados directamente de la dignidad intrínseca de la persona humana. Si la dignidad humana requiere, por ejemplo, que las personas no sean torturadas, sería razonable pensar que gozan de un derecho humano a no padecer tortura sin importar qué rasgos particulares exhibe el mundo político que habitan.

En segundo lugar, aunque el criterio propuesto por Beitz para decidir sobre el contenido de los derechos humanos representa un avance respecto de otras versiones del modelo político, se trata, no obstante, de un criterio inexacto. La doctrina actual de los derechos humanos reconoce una gran variedad de derechos, y aunque todos o casi todos esos derechos protegen intereses importantes de las personas no es para nada evidente que todos esos intereses sean realmente catalogables como intereses urgentes. Si el criterio de Beitz fuera tomado de modo literal, podría conducir a una variante de minimalismo sobre el contenido de los derechos humanos que tendría los mismos problemas que la propuesta de Rawls. Tal vez anticipándose a esta objeción, Beitz explica que lo que tiene en mente al referirse a "intereses urgentes" es "una generalización de los intereses que la mayoría de los derechos humanos reconocidos por la doctrina internacional parecen destinados a proteger".¹⁹ Más que una solución, esta réplica parece una rendición incondicional. Si la noción de "intereses urgentes" se interpreta de modo que abarque casi todos los derechos reconocidos por la doctrina actual, se trata entonces de un criterio vacío, carente de toda fuerza crítica y, por esa misma razón, completamente incapaz de orientar la práctica.

73

18 Tasioulas Tasioulas, "Are Human Rights Essentially Triggers for Intervention?", *op. cit.* Laura Valentini, "In What Sense Are Human Rights Political? A Preliminary Exploration", *Political Studies* 60 No. 1(2012): 180-194. Pablo Gilabert, "Humanist and Political Perspectives on Human Rights", *Political Theory* 39 No. 4 (2011): 439-467. Christian Barry y Nicholas Southwood, "What is Special about Human Rights", *Ethics and International Affairs* 25 (2011): 1-15. Cristina Lafont, *Global Governance and Human Rights* (Spinoza Lectures, Amsterdam, Royal Van Gorcum. 2012).

19 Beitz, *The Idea of Human Rights op. cit.*, 110.

En tercer lugar, esta versión del modelo político presenta algunas falencias preocupantes en materia de responsabilidad. De acuerdo con Beitz, las violaciones de derechos humanos por parte de los gobiernos generan razones pro tanto para que otros agentes externos actúen. No queda claro, sin embargo, si tener razones pro tanto para hacer algo es lo mismo que tener una obligación de hacerlo. El hecho de que el pronóstico del clima anuncie lluvia es una razón para que lleve mi paraguas conmigo, pero no estoy obligado a hacerlo si no quiero o si me gusta mojarme. Del mismo modo, el hecho de que la comunidad internacional tenga razones para emprender acciones orientadas a detener violaciones de derechos humanos en curso o a promover su satisfacción a nivel global podría no implicar que tiene un deber de hacerlo. Esto no solamente resultaría inconsistente con los juicios de muchos participantes de la práctica de los derechos humanos y con varias interpretaciones contemporáneas del derecho internacional, sino que podría además volver a la práctica de los derechos humanos peligrosamente inconsistente. Existe en la actualidad una evidencia abrumadora de que el comportamiento de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Internacional del Comercio, tiene un impacto significativo sobre la capacidad de los Estados, en especial de los más pobres, de satisfacer los derechos humanos de su población.²⁰ Sería, por consiguiente, un grave peligro que la comunidad internacional no tuviera un deber estricto de adoptar las medidas necesarias para que los programas, regulaciones y políticas promovidas por estos agentes no socaven la capacidad de los gobiernos de cumplir con sus compromisos internacionales en el campo de los derechos humanos.²¹ Si ese deber no existe, la práctica misma de los derechos humanos podría volverse no solamente inconsistente sino incluso vacía.

74

V. Una nueva oportunidad para el modelo político –y para la filosofía

Si este trabajo terminara aquí, deberíamos concluir que el modelo de los derechos políticos es nada más que un nuevo capítulo de la larga historia de desencuentros entre la filosofía y los derechos humanos. Pero no tenemos por qué abrazar una conclusión tan amarga. El modelo político representa un gran avance respecto del modelo de los derechos naturales y con algunos retoques podría ofrecer una concepción filosófica de los derechos humanos que capture adecuadamente sus rasgos más salientes y

20 Thomas Pogge, *World Poverty and Human Rights* (Cambridge, Polity Press, 2002); Lafont, *Global Governance and Human Rights*, *op. cit.*; Cristina Lafont, "Human Rights and the Legitimacy of Global Governance Institutions", *Revista Latinoamericana de Filosofía Política* 2 No. 1 (2013): 1-33.

21 *Ibid.*

brindarnos orientaci n para dirimir controversias sobre los derechos humanos y para perfeccionar la pr ctica actual. Los aspectos en los que el modelo pol tico requiere revisi n son tres, a saber: el rol funcional de los derechos humanos, el criterio para decidir sobre su contenido y las obligaciones que los derechos humanos generan.

1. Funci n

En la versi n del modelo pol tico que propongo, el rol funcional que los derechos humanos desempe an no es el de restringir el comportamiento de los Estados ni el de justificar intervenciones externas con su soberan a, sino el de regular el comportamiento de cualquier agente que detente autoridad pol tica soberana sobre los seres humanos. Un agente detenta autoridad pol tica soberana cuando puede tomar decisiones  ltimas sobre la distribuci n de bienes sociales primarios, como derechos, libertades, oportunidades, ingreso, riqueza y las bases sociales del auto-respeto. Aunque en el mundo moderno ese poder es, en general, monopolizado por los Estados, otros actores podr an eventualmente detentarlo. Lo detentaron en el pasado jefes tribales, se ores feudales y reyes; lo detentan en el mundo actual guerrillas, grupos armados y fuerzas de ocupaci n; y podr an alg n d a detentarlo organismos internacionales, administradoras privadas o un gobierno global.

75

Es conveniente notar que si el rol funcional de los derechos humanos consiste en restringir el comportamiento de cualquier agente que detente autoridad pol tica soberana sobre las personas, los derechos humanos podr an existir bajo circunstancias completamente distintas de las actuales. Podr an existir, por ejemplo, aunque los Estados perdieran toda capacidad de intervenir con los asuntos internos de sus vecinos o fueran sustituidos por modalidades alternativas de organizaci n pol tica. Mientras haya un agente, o una serie de agentes, que reclame autoridad pol tica soberana sobre los seres humanos, tendr  sentido hablar de derechos humanos con independencia de los rasgos particulares de ese agente.

2. Contenido

En materia de contenido, es evidente que la gama de derechos reconocida por la doctrina de los derechos humanos es tan variada que resulta imposible reducir los derechos humanos a normas que resguardan alguna capacidad especialmente importante de los seres humanos ni a derechos urgentes, m nimos o b sicos en alg n otro sentido. Por el contrario, todo parece indicar que los derechos humanos expresan condiciones que los agentes que detentan autoridad pol tica soberana sobre las personas deben cumplir para tratar a esas personas con el debido respeto.

Considerada en su conjunto, la doctrina de los derechos humanos expresa más bien condiciones para la justicia que para la legitimidad, para vivir una vida decente o para la existencia de genuino sistema de cooperación social.

Ahora bien, a menos que expliquemos qué quiere decir tratar a las personas con el debido respeto tendremos solo una fórmula vacía. Y para dotar a esta fórmula de contenido no tenemos otra alternativa que recurrir a alguna concepción sustantiva de la persona humana y sus intereses genéricos. Para evitar los problemas propios del modelo de los derechos naturales, propongo que esa concepción no surja de una especulación filosófica abstracta sobre la naturaleza humana o sobre lo que hace valiosa una vida, sino, en cambio, de un análisis de los intereses genéricos que subyacen a los derechos reconocidos actualmente por la doctrina de los derechos humanos. Esos intereses genéricos podrían incluir:

- (a) El interés en la vida, la seguridad de la persona y la integridad corporal;
- (b) El interés en evitar un trato cruel, arbitrario o de explotación;
- (c) El interés en tomar las decisiones importantes para la propia vida;
- (d) El interés en los recursos que permitan alcanzar un nivel adecuado de bienestar;
- (e) El interés en participar de la vida política como un igual.

76

A partir de estos intereses genéricos podríamos, a su vez, derivar una serie de derechos humanos abstractos que, dependiendo del contexto social, económico y político, darían origen a listados de derechos específicos como los reconocidos por los documentos de derechos humanos. Esos derechos abstractos, así como los intereses genéricos que preservan, tendrían vigencia en todo tiempo y lugar, y podrían servir como criterios tanto para decidir sobre el contenido de los derechos humanos como para orientar la práctica actual. En este sentido, para decidir si cierto derecho es realmente un derecho humano deberíamos preguntarnos si se trata de un derecho indispensable para garantizar el goce seguro de los derechos genéricos mencionados.

3. Alcance normativo

El último aspecto del modelo político que debemos revisar se refiere a las implicancias normativas de los derechos humanos. Como sabemos, los derechos humanos imponen distintas clases de obligaciones sobre una gran variedad de agentes. Si bien sería imposible ofrecer un panorama completo de dichas obligaciones en un trabajo exploratorio como este, voy a consignar algunas que podrían servir como orientación:

- (a) Deberes de los agentes que detentan autoridad política soberana de satisfacer los derechos humanos de su las personas situadas bajo su autoridad

- (a-i) absteniéndose de dañar los intereses que los derechos humanos preservan;
- (a-ii) protegiendo los intereses que los derechos humanos preservan de las actividades de otros agentes sujetos a su autoridad;
- (a-iii) prestando asistencia a las personas cuyos intereses hayan sido indebidamente dañados.
- (b) Deberes de la comunidad internacional y otros agentes externos relevantes de
 - (b-i) resguardar la capacidad de los agentes que detentan autoridad política soberana de satisfacer los derechos humanos de su población;
 - (b-ii) contribuir a la protección de los derechos humanos en todas partes;
 - (b-iii) incrementar progresivamente la capacidad de los agentes que ejercen autoridad política soberana de satisfacer los derechos humanos de las personas situadas bajo su autoridad.
- (c) Deberes de las personas de
 - (c-i) cumplir con las normas que les imponga una autoridad política que satisfaga los derechos humanos de las personas, incluidas las que requieren contribuir a su sostenimiento;
 - (c-ii) contribuir a la creación de instituciones políticas que satisfagan los derechos humanos de las personas cuando éstas no existan o sean imperfectas.

Algunas de estas obligaciones, como las obligaciones de los agentes que detentan autoridad política soberana sobre las personas (a-i, a-ii y a-iii), las obligaciones de la comunidad internacional de resguardar la capacidad de los agentes que detentan la autoridad política de satisfacer los derechos humanos (b-i) y contribuir a su protección (b-ii) y las obligaciones de los individuos de cumplir con las normas impuestas por la autoridad política soberana (c-i), constituyen obligaciones estrictas. Esto quiere decir que son obligaciones que bajo ninguna circunstancia pueden ser desatendidas. Otras obligaciones, como la obligación de la comunidad internacional de incrementar progresivamente la capacidad de los agentes que detentan la autoridad política soberana de satisfacer los derechos humanos de su población (b-iii) y la obligación de las personas de contribuir a la creación de instituciones políticas respetuosas de los derechos humanos (c-ii), constituyen, en cambio, obligaciones *prima facie*, es decir, obligaciones que deben ser balanceadas con las restantes obligaciones de los agentes, incluidas las obligaciones relacionadas con la obtención de metas específicas, la realización de la justicia a nivel doméstico, y la promoción de los intereses de los propios ciudadanos.

Este cuadro tentativo de las obligaciones vinculadas a los derechos humanos permite superar las limitaciones de los dos modelos analizados. Permite superar las limitaciones del modelo de los derechos naturales porque, al identificar de forma clara a los agentes que cargan con las obligaciones correspondientes a los derechos

humanos, explica por qué se trata de derechos en sentido propio y no de meras aspiraciones. Y permite, a su vez, superar las limitaciones del modelo político porque impone a la comunidad internacional obligaciones estrictas en materia de derechos humanos. La obligación de resguardar la capacidad de los agentes que detentan la autoridad política soberana de satisfacer los derechos humanos de las personas requiere, en este sentido, que la comunidad internacional adopte las medidas necesarias para evitar que las actividades de instituciones como el Fondo Monetario o la Organización Mundial del Comercio resulten en la violación de derechos humanos. Y la obligación de contribuir a la protección de los derechos humanos en todas partes requiere, a su vez, que la comunidad internacional coopere activamente para realizar tareas de monitoreo y supervisión, aplicar sanciones a los estados violadores y brindar asistencia cuando sea necesario. Solo así podrá alguna vez realizar la utopía anunciada por la Declaración Universal de un mundo de plena satisfacción de los derechos humanos.

VI. Conclusión

78 Espero que este artículo haya contribuido a demostrar que tenemos razones para ser optimistas respecto de la capacidad de la filosofía de hacer aportes a la práctica de los derechos humanos. Si bien el modelo de los derechos naturales —el enfoque privilegiado por los filósofos durante décadas— parece estar demasiado desconectado de la realidad como para iluminarla, la versión revisada del modelo político que he propuesto cumple, en cambio, con las tres condiciones planteadas al comienzo.

Este modelo cumple con la condición de ser coherente con la práctica de los derechos humanos no solo porque el rol funcional que les atribuye es perfectamente compatible con el que desempeñan en la realidad, sino también porque el criterio sugerido para decidir sobre el contenido de los derechos humanos permite acomodar una porción considerable de los derechos humanos reconocidos en la actualidad por el derecho internacional.

El modelo cumple, a su vez, con la condición de mostrar capacidad para guiar la acción porque nos permite despejar los principales interrogantes que enfrenta la práctica de los derechos humanos. De hecho, si nos guiamos por esta teoría, inmediatamente descubrimos que los esclavos de la Grecia clásica, al igual que los campesinos medievales y los habitantes de la antigua Babilonia, tenían derechos humanos que los agentes que detentaban autoridad política sobre ellos deberían haber respetado, y que seguiría teniendo sentido hablar de derechos humanos aún en ausencia de Estados modernos y hasta en una colonia marciana. Al mismo tiempo, esta perspectiva revela que actores no estatales como las células terroristas,

corporaciones transnacionales e individuos no pueden violar derechos humanos a menos que ejerzan el control sobre un territorio o una poblaci n.

Finalmente, la versi n revisada del modelo pol tico tiene un considerable poder cr tico respecto de la pr ctica de los derechos humanos. En este sentido, el modelo deber a conducirnos a modificar varios aspectos de la pr ctica de los derechos humanos internacionales. El primero de esos aspectos se refiere a la aplicaci n de las normas derechos humanos a las actividades que los Estados realizan fuera de su territorio pero en las que detentan, no obstante, control efectivo sobre una poblaci n o una persona. Bajo esta interpretaci n, los Estados Unidos podr an ser acusados de violar los derechos humanos de los prisioneros que mantienen detenidos en Guant namo en condiciones inhumanas y el gobierno de Israel podr a ser acusado de violar los derechos humanos de las personas que habitan los Territorios Ocupados. Otro aspecto en el que mi versi n del modelo pol tico podr a generar modificaciones es en el contenido de los derechos humanos. Es evidente que, mientras algunos de los derechos reconocidos por el derecho internacional podr an no ser derechos humanos genuinos, otros derechos, como el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo o el derecho a la democracia, podr an incorporarse a la doctrina de los derechos humanos. El  ltimo aspecto en que la concepci n propuesta demuestra su potencial cr tico se relaciona con el modo de distribuir la responsabilidad por los derechos humanos. Aunque no hay actualmente demasiada claridad sobre el tema, la tendencia es considerar que solo los Estados cargan con obligaciones por los derechos humanos de las personas. Desde la perspectiva del modelo pol tico revisado muchos otros agentes cargan con responsabilidades de diversa naturaleza por los derechos humanos, incluyendo la obligaci n estricta de no socavar la capacidad de los gobiernos de atender los derechos humanos de su poblaci n, la obligaci n estricta de contribuir a su protecci n en todas partes y la obligaci n prima facie de contribuir de forma activa a incrementar la capacidad de todos los Estados de honrar los derechos humanos de la gente.

79

Si el lector acuerda conmigo en que esta interpretaci n del modelo pol tico puede contribuir a volver la pr ctica de los derechos humanos m s coherente con sus propias metas constitutivas, entonces deber a conceder que la filosof a tiene algo que aportar a la pr ctica de los derechos humanos. Hay, despu s de todo, buenas razones pr cticas para filosofar.

VII. Bibliografía

- Barry, Christian y Southwood, Nicholas. "What is Special about Human Rights". *Ethics and International Affairs* 25 (2011): 1-15.
- Beitz, Charles. *The Idea of Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Buchanan, Allen. "Rawls' Law of Peoples: Rules for a Vanished Westphalian World". *Ethics* 100 No. 4 (2000) 697-721.
- Caney, Simon. "Cosmopolitanism and the Law of Peoples". *The Journal of Political Philosophy* 10 No. 1 (2002): 95-123.
- Donnelly, Jack, *International Human Rights*. Denver: West-View Press, 2013.
- Dworkin, Ronald. "A New Philosophy for International Law". *Philosophy and Public Affairs* 41 No. 1 (2013).
- Gewirth, Alan. "The Basis and Content of Human Rights". *Georgia Law Review* 13 (1979):1143-1170.
- Gilabert, Pablo. "Humanist and Political Perspectives on Human Rights". *Political Theory* 39 No. 4 (2011): 439-467.
- Griffin, James. *On Human Rights*. Oxford, Oxford University Press, 2008.
- Hart, Herbert L. A. "Are there any natural rights?". *Philosophical Review* 64 (1955): 175-191.
- Lafont, Cristina. "Human Rights and the Legitimacy of Global Governance Institutions" *Revista Latinoamericana de Filosofía Política* 2 No. 1 (2013): 1-33.
- Lafont, Cristina. *Global Governance and Human Rights*. Amsterdam: Spinoza Lectures, Royal Van Gorcum, 2012.
- Montero, Julio. "Is the State-Centric Conception of Human Rights Suitable for a Globalized World? A Response to Cristina Lafont". *Revista Latinoamericana de Filosofía Política* 2 No. 3 (2013): 1-22.

- Montero, Julio. "Derechos humanos: estatistas, no cosmopolitas". *Isegor3a* 49 (2013): en prensa.
- Nickel, James. "Are Human Rights Mainly Implemented by Intervention?", en *Rawls's Law of Peoples: A Realistic Utopia?*. Rex Martin y David Reidy (eds.): 263-275. Malden: Blackwell Publishing, 2006.
- Nickel, James. "Human Rights, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2014 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<http://plato.stanford.edu/archives/spr2014/entries/rights-human/>>.
- Nussbaum, Martha. "Capabilities and Human Rights", en *Global Justice and Transnational Politics*, Pablo De Greiff and Ciaran P. Cronin (eds.), 33-59. Cambridge, MA: The MIT Press, 2002.
- O'Neill, Onora. *Bounds of justice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.
- Pogge, Thomas. "An Egalitarian Law of Peoples". *Philosophy and Public Affairs* 23 No. 3 (1994): 195-224.
- Pogge, Thomas. *World Poverty and Human Rights*. Cambridge: Polity Press, 2002.
- Raz, Joseph. "Human Rights with out Foundations". Disponible online en http://www.ucl.ac.uk/laws/jurisprudence/docs/2008/08_coll_raz.pdf.
- Rawls, John. *The Law of Peoples* with "The Idea of Public Reason Revisited". Cambridge: Harvard University Press, 1999.
- Rorty, Richard. "Human Rights, Rationality and Sentimentality", en *On Human Rights*, Stephen Shute, Susan Hurley (comps.), 111-134. New York: Basic Books, 1993
- Tasioulas, John. "Are Human Rights Essentially Triggers for Intervention?". *Philosophy Compass* 4 No. 6 (2009): 938-950.
- Valentini, Laura. "Human Rights, Freedom, and Political Authority". *Political Theory* 12 (2012): 573-601.

Valentini, Laura. "In What Sense Are Human Rights Political? A Preliminary Exploration". *Political Studies* 60 No. 1(2012): 180-194.

World Summit, 2005. Disponible online en <http://www.un.org/womenwatch/ods/ARES-60-1-E.pdf>.